

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0131

SALA DE DECISIÓN No. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO

DEMANDADO: NATALIA RODRÍGUEZ OROS

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2016-00083-00

ASUNTO: ADMISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, conforme al artículo 277 de la Ley 1437 de 2016.

I. ANTECEDENTES

MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declaren nulos los actos administrativos Acuerdo No. 003 del 22 de diciembre de 2015¹ y el Formulario E-26 ASA del 23 de diciembre de 2015², suscritos por los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, respecto de la elección popular de NATALIA RODRÍGUEZ OROS, como diputada para la Asamblea del Departamental del Meta, para el periodo 2016-2019, así como de la correspondiente credencial expedida.

Igualmente, solicita que se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil hacer un nuevo escrutinio de los votos válidos en el Departamento del Meta para la Asamblea

¹ "Por medio del cual se resuelve el desacuerdo planteado por los Delegados del Consejo Nacional Electoral, miembros de la Comisión Escrutadora General, sobre escrutinio de los votos depositados para Consejo Municipal y Asamblea Departamental del municipio de EL GUAMAL, se declara la elección de ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE META, periodo 2016-2019 y se adoptan otras decisiones."

² "DECLARATORIA DE ELECCIÓN. En consecuencia se declaran electos como DIPUTADOS del departamento del META para el periodo 2016-2019 a:"

Departamental, excluyendo de dicho conteo los votos alcanzados por la demandada, y por ende, descontárselos al partido político que le expidió el aval para participar en las elecciones del 25 de octubre de 2015.

Posteriormente, anota que como consecuencia de lo anterior se le expida a él, demandante MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, la credencial como diputado electo en representación del Partido Alianza Verde.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en el numeral 8 del artículo 152 asigna a los Tribunales Administrativos, el conocimiento de los procesos de nulidad en primera instancia del acto de elección de los Diputados a las asambleas departamentales.

Es preciso anotar que la demanda con pretensiones de nulidad electoral, una vez revisada junto con sus anexos dentro del presente asunto, tendría vocación para ser tramitada por este Tribunal como proceso de doble instancia, correspondiéndole a esta Corporación conocer en primera instancia, por estar la demanda dirigida contra un acto relacionado con el proceso electoral de diputados a la Asamblea del Departamento del Meta.

En consecuencia, conforme a las normas procesales atrás citadas este Tribunal tiene asignada competencia legal para conocer procesos de nulidad contra los actos de elección de los Diputados a la Asamblea del Departamento del Meta, al tenor del numeral 8 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Acuerdo 88 de 1996³, correspondiendo ahora decidir si la demanda cumple con todos los requisitos para su admisión.

2. Legitimación

En primer lugar, la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en los artículos 139 y 159 de la Ley 1437 de

³ Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2011, toda vez que cualquier persona puede promoverla sin exigir calidad especial del actor, condición que se halla debidamente acreditada.

En la legitimación por pasiva, los actos acusados contenidos en el Acuerdo No. 003 del 22 de diciembre de 2015 y el documento E-26 ASA corresponden a la persona que resultó elegida como Diputada a la Asamblea del Departamento del Meta para el periodo 2016-2019, esto es, conforme lo aduce la demanda, la ciudadana NATALIA RODRÍGUEZ OROS. En virtud de la naturaleza de este especial medio de control y conforme al numeral primero del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, está legitimada por pasiva para integrar el contradictorio.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso el término de caducidad empieza a contarse a partir del 24 de diciembre de 2015, día siguiente en el que se concretaron por parte del Consejo Nacional Electoral⁴ los resultados de los escrutinios generales obtenidos por los candidatos a la Asamblea del Departamento del Meta, conforme al texto de la demanda (fol. 1-13 y 15-39), la cual fue interpuesta el 4 de febrero de 2016 (fol.41), concluyendo que bajo este premisa, no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

El Tribunal encuentra que la demanda carece de algunos requisitos y formalidades exigidas legalmente por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los 139 y 277 ibídem, en razón a que:

⁴ Acuerdo No. 003 de 2015 – Consejo Nacional Electoral.

Las pretensiones de la demanda carecen de suficiente claridad y precisión, debido a que el demandante no invocó en su solicitud ninguna causal específica de nulidad electoral de conformidad con los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011, por lo mismo, no está determinado LO QUE SE PRETENDE con precisión y claridad como lo prevé el numeral 2 del artículo 162 ibídem. La razón estriba en que en el sub iudice, el demandante pretende lo siguiente:

- Que se declare la nulidad de la elección de la candidata electa NATALIA RODRÍGUEZ OROS, así como de la correspondiente credencial expedida a su favor.
- Se haga un nuevo escrutinio de los votos válidos en el Departamento del Meta para la Asamblea Departamental, sin contar en favor del Partido Liberal los votos alcanzados por la demandada y en razón a esto se convaliden las credenciales de quienes resulten elegidos.
- Se le expida al demandante MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, la credencial como diputado electo en representación del Partido Alianza Verde.

Igualmente, se hace necesario que el actor asuma su carga de claridad y precisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 281 del CPACA, respecto de la improcedencia de la acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en el proceso electoral, al advertir que se hacen cuestionamientos respecto de vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades de la elegida, con irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tratándose del proceso de nulidad electoral ante esta jurisdicción, el mismo se caracteriza por hacer parte de la denominada justicia rogada, y en razón a ello, el juez no puede entrar a construir el sustento fáctico, ni entrar a suponer las causales de nulidad, de una parte y de otra, se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción.

Entonces, no obstante ser la Corporación competente para conocer el asunto, por no reunir la demanda los requisitos formales de que trata 162 del CPACA, concordantes con los artículos 139 y 277, se procederá a INADMITIRLA concediendo el término de

tres (03) días, previsto por el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante subsane las falencias indicadas en esta providencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por MIGUEL OSWALDO AVELLANEDA LIZCANO, contra el acto que declaró la elección de NATALIA RODRÍGUEZ OROS, como DIPUTADA a la Asamblea del Departamento del Meta, para el periodo 2016 -2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, concediéndole el término de tres (03) días para que proceda a subsanarlas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
MAGISTRADO